



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

DECRETO No. 0536

(03 DIC 2021)

"Por el cual se reglamenta y adoptan medidas para el control del uso, manipulación, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, registro y permisos de funcionamiento de establecimientos dedicados a la fabricación, distribución y venta de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora y globos en el Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, y se dictan otras disposiciones"

El GOBERNADOR ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 35 y 38 numerales 1 y 4 del Decreto Ley 1421 de 1993, los artículos 4 y 17 de la Ley 670 de 2001, el parágrafo 2 del artículo 30 de la Ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en el artículo 2º determina como uno de los fines esenciales del Estado, asegurar la convivencia pacífica asignando a las autoridades la misión de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos fundamentales.

Que el artículo 44 de la Constitución Política consagra los derechos fundamentales de los niños, el cual fue desarrollado por la Ley 670 de 2001, indicando la prevalencia de los derechos fundamentales a la vida, integridad física, salud y recreación del menor, estableciendo previsiones de protección al niño, por el manejo de pólvora.

Que el artículo 82 de la Constitución Política, consagra el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Que de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política los ciudadanos tienen deberes y en consecuencia deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la Ley 9 de 1979, "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias", fijó los parámetros sobre los cuales se desarrollan las diferentes actividades para la protección de la salud y del medio ambiente, estableciendo en el literal a) del artículo 1º que las normas generales sirven de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar y mejorar las condiciones sanitarias en lo que se relaciona a la salud humana.

Que el artículo 130 de la Ley 9 de 1979 establece que, para la fabricación, almacenamiento, transporte y manejo de sustancias peligrosas, deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, para lo cual se deberá tener en cuenta la reglamentación que al respecto expida el Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Salud y Protección Social.

Que los artículos 4 y 17 de la Ley 670 de 2001, determina que los alcaldes municipales y distritales podrán establecer las condiciones de seguridad para el uso de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduadas por las categorías establecidas en esta Ley.

Que el artículo 8 de la citada ley, prohíbe totalmente la producción o fabricación, la manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fosforo blanco o

sustancias no permitidas por el Ministerio de Salud, como tótes, similares y explosivos o detonantes sin efecto luminoso

Que el Decreto Nacional 4481 de 2006 reglamentó parcialmente la Ley 670 de 2001, y en su artículo 4º establece que el uso de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales requiere previa autorización de los Alcaldes Municipales o Distritales.

Que, para garantizar las condiciones de seguridad individual y colectiva, se hace necesario reglamentar el transporte, almacenamiento, comercialización y uso de artículos pirotécnicos o juegos artificiales.

Que, en la isla de San Andrés, el Gobernador del Departamento ejerce las facultades de Alcalde conforme al artículo 8 de la ley 47 de 1993.

Que, el artículo 29 de la Ley 1801 de 2016, faculta a los Alcaldes Municipales, Distritales o Locales para autorizar actos o eventos que involucren el uso de artículos pirotécnicos de categoría tres, previo concepto técnico.

Que el artículo 30 y 38 ibidem, define los comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas y, adicionalmente, en su parágrafo 2 establece que, el Alcalde reglamentará en su jurisdicción las condiciones para la realización de actividades peligrosas y los requisitos, para la prevención y atención de incendios.

Que el numeral 6 del artículo 163 de la citada Ley establece el ingreso de la Policía Nacional al inmueble sin orden escrita cuando fuere de imperiosa necesidad de proteger la vida e integridad de las personas, si en el interior del inmueble o domicilio se están manipulando o usando juegos pirotécnicos, juegos artificiales, pólvora o globos sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

Que por razones de orden público, seguridad, salubridad y protección de los niños, niñas y adolescentes y de la ciudadanía en general, se requiere reglamentar el uso, manipulación y distribución de artículos pirotécnicos, pólvora y globos en el Departamento Archipiélago, así mismo se hace necesario la creación de unas instancias de coordinación que permita generar un desempeño efectivo y eficiente de las Autoridades para la articulación de las instancias que ejercen funciones de Inspección, Vigilancia, y Control para la implementación y operatividad de los artículos 29 y 30 de la Ley 1801 de 2016.

Que en el mismo sentido se requiere regular el uso y la manipulación de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales en la ciudad; y por tal razón es necesario establecer las condiciones de seguridad y criterios técnicos para la implementación y operatividad de los artículos 29 y 30 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Permitir las demostraciones públicas pirotécnicas como espectáculos con fines recreativos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos y/o condiciones:

- a. Autorización previa expedida por el Comandante Departamental del Cuerpo Oficial de Bomberos.
- b. La demostración o espectáculo se desarrollará y/o realizará exclusivamente en el lugar señalado para ello en la autorización.
- c. El responsable del espectáculo o demostración deberá constituir con tres (3) días calendarios de antelación **(i.)** una póliza de cumplimiento, y otra, **(ii.)** de responsabilidad civil extracontractual en favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia

y Santa Catalina; con una vigencia igual al termino de duración de la autorización y un mes más; en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una; con el fin de garantizar la realización del evento y amparar los posibles perjuicios que cause a terceros la actividad.

Las pólizas deberán ser aprobadas por la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En caso de que no se constituyan o no se adecuen a las exigencias aquí previstas, la autorización se entenderá revocada.

- d. Manipulación de los artefactos pirotécnicos por parte del personal técnico o con experiencia, para tal efecto se acompañará a la solicitud las certificaciones correspondientes.
- e. La exhibición deberá realizarse en un radio de por lo menos treinta (30) metros de distancia de cualquier edificación o vía pública y a veinte (20) metros de distancias de líneas telefónicas, postes de alumbrado y de fluido eléctrico.
- f. Así mismo, se fijará una zona de por lo menos cuarenta (40) metros de diámetro dentro de la cual se restringirá el acceso de espectadores y solo se permitirá la presencia de operarios del espectáculo y autoridades. Dentro de esta área se colocarán los productos pirotécnicos a utilizar, debidamente protegidos contra fuego o chispas accidentales.
- g. Disponibilidad como mínimo de tres (03) extintores de agua a presión de 2.5 galones cada uno y en perfectas condiciones de uso.
- h. Cuando la demostración se efectúe sobre un medio de transporte acuático o terrestre, la embarcación o vehículo que contenga los productos pirotécnicos guardará una distancia mínima de diez (10) metros, en relación con otros medios de transporte y solamente podrá ser ocupada máximo por tres (03) personas encargadas de la demostración.
- i. El responsable del espectáculo o demostración deberá recoger todos los "desechos" de estos productos y dejar el lugar utilizado y sus alrededores libre de cualquier riesgo.

PARÁGRAFO: Para los precisos efectos del presente Decreto, téngase como sinónimas las siguientes expresiones: pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

ARTICULO SEGUNDO. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO: La solicitud del permiso para demostraciones públicas pirotécnicas deberá presentarse ante la Secretaría de Gobierno, con una antelación de diez (10) días hábiles a la fecha de realización, acompañada de los documentos que contengan como mínimo la siguiente información:

- a. Nombre, documento de identificación y dirección del organizador.
- b. Fecha y hora en que se llevara a cabo la demostración.
- c. Un esquema a escala indicando entre otros el sitio exacto donde se harán las quemas o exhibición, localización o descripción del área aledaña, es decir edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos, de iluminación y energía, monumentos, sitio asignado para el publico y lugar donde se mantendrán los artículos pirotécnicos que se utilizarán.
- d. Forma en que se transportarán y almacenarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica; identificando el vehículo automotor a través del cual se

realizará el transporte de los materiales. Para ello aportará la siguiente información: Placa del vehículo, SOAT vigente y copia de la licencia del conductor; igualmente se debe contar con las condiciones aptas para transportar.

- e. Nombre, documentos de identificación y carné de las personas a cargo de la ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico.
- f. Descripción del espectáculo a realizarse, número y clase de artículos necesarios para la exhibición pirotécnica.

ARTÍCULO TERCERO. No se permite el uso y distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en ninguna de las categorías previstas en el artículo 4 de la Ley 670 de 2001, con excepción de la situación prevista en el artículo 1 del presente Decreto.

PARÁGRAFO: Entiéndase por artículos pirotécnicos los artefactos fabricados para producir efectos sonoros, visuales y auditivos a través de combustión o explosión, comprendiendo como tal, una reacción química rápida.

ARTÍCULO CUARTO. No se permite la distribución, manipulación y uso de globos para cuya elevación se utilice dispositivo alimentado por fuego.

ARTÍCULO QUINTO. Solo se podrá vender artículos pirotécnicos a personas mayores que hayan obtenido permiso para la realización de exhibiciones públicas con estos artefactos. En consecuencia:

- a. **PROHÍBASE** la venta, utilización, manipulación, porte, transporte y compra de pólvora, elementos pirotécnicos, fuegos artificiales, y globos a menores de edad, a personas en estado de embriaguez, así como a quienes se hallen en incapacidad de regular sus actos por efecto de sustancias o medicamentos o por deficiencias mentales y a toda persona mayor que no cuente con el permiso que trata este artículo.
- b. **PROHÍBASE** las quemas en vías públicas, zonas residenciales o comerciales de llantas, alambres y muñecos de cualquier material que incorporen artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o elementos que causen combustión.

PARÁGRAFO: Quienes infrinjan esta medida se harán acreedores de las sanciones contempladas en la Ley 670 de 2001, el Decreto 4481 de 2006, la Ley 1098 de 2006 y Ley 1801 de 2016, entre otras.

ARTÍCULO SEXTO. CONDICIONES DE SEGURIDAD. Los productos pirotécnicos deberán

- a. Ser empacados en materiales de adecuada resistencia y llevar impresa la palabra "PÓLVORA".
- b. Indicar las recomendaciones de seguridad y las instrucciones completas sobre la forma de empleo y los implementos aptos para su manipulación.
- c. Llevar impresa la razón social del fabricante o importador.
- d. Utilizar en caracteres visibles y en mayúsculas sobre las demás leyendas la frase: "PELIGRO, EXPLOSIVO, MANÉJESE CON CUIDADO", así como la advertencia "PROHIBIDA LA VENTA A MENORES DE EDAD".
- e. En los productos pirotécnicos tóxicos, deberá colocarse el emblema de la calavera con los huesos cruzados y la palabra "VENENO" en color rojo sobre fondo que contraste incluyéndose las medidas de primeros auxilios para casos de intoxicación y lista de antidotos.
- f. Estar protegidos contra golpes, fricción, caídas, calor o materiales inflamables.

- g. Para pólvora y productos pirotécnicos tóxicos deberá incluirse las medidas de primeros auxilios para casos de intoxicación, al igual que una lista de antidotos.

ARTICULO SEPTIMO. La venta de artículos pirotécnicos deberá realizarse en las zonas que de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT - sean aptas y estén autorizadas en el mismo o en los actos administrativos que lo desarrollen, atendiendo lo previsto en el artículo 4 de la ley 670 de 2001 y solo para los fines previstos en el artículo 1º del presente Decreto.

ARTICULO OCTAVO. Los inmuebles destinados al almacenamiento de pólvora y venta de artículos pirotécnicos obligatoriamente deberán cumplir con las siguientes condiciones y requisitos de orden técnico, sanitario y de seguridad:

- a. Colocar avisos en color blanco y fondo rojo, donde se lea con claridad y oportunidad: "PÓLVORA, PROHIBIDO FUMAR", PROHIBIDA LA VENTA A MENORES DE EDAD Y PERSONAS EN ESTADO DE EMBRIAGÜEZ".
- b. Los lugares de almacenamiento y expendio deben ser contruidos en material resistente al fuego y cumplir con las normas de seguridad establecidas.
- c. En los casos de almacenamiento y expendio superior a 40 kilogramos, el lugar deberá contar con un amparo.
- d. Dentro de los lugares donde se almacene o se expendan esta clase de productos, queda prohibido mantener elementos que produzcan calor, chispas o llamas tales como cornetas, reverberos o similares.
- e. Cada locación, deberá contar como mínimo con dos extintores de agua a presión, con capacidad no inferior a 2.5 galones.
- f. Queda prohibido fumar dentro de la locación o expendio.
- g. Solamente se permitirá iluminación eléctrica, la cual deberá cumplir con las normas de seguridad del Código Eléctrico Nacional (Norma NTC 2050 del 25 de noviembre de 1998, expedida por ICONTEC).

PARÁGRAFO: No se permite ningún tipo de venta ambulante o estacionaria de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en espacios públicos.

ARTÍCULO NOVENO. FABRICACIÓN Y PRODUCCIÓN DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS: Las disposiciones sobre fabricación o producción de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales serán adoptadas por el Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo previsto en la Ley 670 de 2001.

ARTÍCULO DECIMO. REGISTROS: REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DEDICADOS A LA FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO Y VENTA DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS QUE OPEREN EN EL TERRITORIO INSULAR. El Cuerpo Oficial de Bomberos del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elaborará y mantendrá actualizado un registro de los establecimientos de comercio de fabricación, almacenamiento y venta de artículos pirotécnicos que operen en el territorio insular, con la información que deberán suministrar los propietarios.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. CONDICIONES DE DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE: Los vehículos y demás medios que se dediquen a la distribución de productos

pirotécnicos deberán cumplir obligatoriamente con las siguientes condiciones y requisitos de orden técnico, sanitario y de seguridad, así:

- a. Los productos pirotécnicos se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas para minimizar el riesgo a la salud.
- b. Los vehículos utilizados para el transporte de productos pirotécnicos deben llevar lateralmente, como en el frente y en la Parte posterior la leyenda "TRANSPORTE DE MATERIALES PELIGROSOS".
- c. No se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de calderas, herrerías, forjas, soldadura, etc., ni efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo está cargado con material pirotécnico.
- d. No se permitirá el transporte de pólvora en vehículos de servicio público.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. Las personas mayores dedicadas a la fabricación, transporte, venta o manipulación de pólvora para espectáculos o exhibiciones públicas y encargadas de este deben poseer carné suscrito por el Comandante del Cuerpo Oficial de Bomberos de la Isla. El carné se expedirá una vez el interesado haya realizado el curso de seguridad y protección contra incendios, organizado y dictado por el Cuerpo Oficial de Bomberos

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. La Secretaría de Salud, deberá incluir en sus planes de promoción la divulgación del presente acto administrativo. Asimismo, deberán adelantar las campañas de prevención, frente al riesgo generado por el uso de productos pirotécnicos.

Con el apoyo de la ESE Hospital Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así también de los organismos del Sistema General de Seguridad Social en Salud del nivel Departamental, se establecerá un plan de contingencias de atención inmediata al quemado, como parte de la red de urgencia.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. El plan de contingencia de atención inmediata al quemado deberá contar como mínimo con los siguientes componentes:

- a. Centros específicos de referencia para pacientes, de acuerdo con el grado de complejidad de la atención requerida.
- b. Registro y notificación obligatoria de pacientes afectados por quemaduras por pólvora a la Secretaría de Salud.
- c. Divulgación general de la acusación de estos centros.
- d. Flujograma de remisión de pacientes quemados.
- e. Guía de manejo de pacientes quemados.
- f. Control obligatorio de la atención inicial por urgencia a los pacientes quemados.
- g. Los demás que consideren las autoridades competentes.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. La Secretaría de Salud en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control del riesgo a la salud, adoptará las medidas de prevención sanitaria y de seguridad necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, en lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO. Delegar en la Secretaría de Gobierno el conocimiento de las infracciones a la Ley 670 de 2001, así como de las previstas en este Decreto y la imposición de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto rigen a partir de la fecha de su expedición, hasta la entrada en vigor de un acto administrativo de igual o mayor jerarquía que lo modifique o derogue, de manera expresa o tácita. Deroga toda disposición de carácter territorial que le sea contraria.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés, Isla, a los 03 DIC 2021


LUIS FERNANDO VILORIA HOWARD
Gobernador (e)


KAYAN HOWARD SANCHEZ
Secretario de Gobierno

Proyecto: N. Alvarado - Contratista
Revisó: KHoward - Secretario de Gobierno
DGarzon - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Archivo: CRobinson - Administrativa Secretaría Privada.